



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°28

Radicación N°44-001-31-05-002-2018-00286-01. Proceso Ordinario Laboral. HOLMER AMILKAR MENGUAL DAZA contra FARIDES DÍAZ MELO.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación respecto la sentencia adversa a la parte demandada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

1. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor HOLMER AMILKAR MENGUAL DAZA promovió demanda ordinaria laboral en contra FARIDES DÍAZ MELO, en procura que se declare que entre él y la demandada existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que inició el día 18 de julio 2016 y terminó el día 22 de septiembre de 2016, que como consecuencia de lo anterior, se le condene a la parte demandada al pago de salario, prestaciones sociales, sanción moratoria por no consignación de cesantías, cotización al fondo de pensiones y sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T.

2. LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que absolvió a la señora FARIDES DÍAZ MELO de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor HOLMER AMILKAR MENGUAL DAZA, declaró probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.; condenó en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, y fijó como agencias en derecho en la suma de \$150.000, por último ordenó su consulta ante el superior en caso de que no fuera apelada.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera Instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que: : *“...interpongo recurso de apelación el cual sustento de la siguiente forma, atendiendo a que se estableció una relación de trabajo entre el señor Holmer y la señora Farides habiéndolo dicho los testimonios en su declaración, ya que la señora Farides suministraba las herramientas de trabajo, el combustible y el transporte, todo eso se encuentra demostrado los elementos del contrato de trabajo, pues se encuentra demostrada la cercanía en la labor, de igual manera se demostró la subordinación dado que no faltaba a su trabajo y la señora Farides hacia llamados de atención al mismo y con respecto al salario se tiene un contrato de trabajo, valga la redundancia, por esa razón su señora se prestó un servicio, debería devengar un salario, todo quedó demostrado porque la señora en su testimonio efectivamente tenía conocimiento de la actividad, le constaba que hacia una actividad personal, de igual manera el señor Peñaranda dijo que efectivamente el señor Holmer laboraba en esa entidad, en ese sentido la parte demandada no logró desvirtuar la relación de trabajo, todo esto su señoría demuestra que quedó demostrado subordinación y los elementos del contrato de trabajo, se debe echar mano a la presunción del art. 24 del código sustantivo del trabajo en donde no se desvirtuó la relación de trabajo existente, así dejó sustentado mi recurso de apelación...”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

i).- Presentados por el apoderado judicial de la parte demandada (cfr. el folio 13 del cuaderno de segunda instancia)

En síntesis manifestó que no se ha demostrado la dependencia, el horario de trabajo ni el salario; que los testimonios rendidos en el trámite del proceso que nos convoca, en su sentir, se evidencia que no hay conocimiento, nadie tiene experiencia directa tomada por los sentidos a fin de demostrar la dependencia, mucho menos el salario y peor aún el horario, también refiere que no se observa exacta convicción.

ii).- Presentados por el apoderado de la parte demandante (cfr. los folios 14 y 15 del cuaderno de segunda instancia).

En síntesis manifestó que dentro del proceso se probó que entre las partes existió una relación de carácter laboral, pues en la declaración de los testigos mencionaron que efectivamente el demandante laboró en la Secretaría de Desarrollo Social Dirección de la mujer, Juventud, Infancia y adolescencia de la ciudad de Riohacha y que sus funciones eran la de conductor, pues se acreditó el salario y la subordinación, por lo que solicita se revoque la sentencia de primer grado y se concedan las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya

que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar la inconformidad planteada por el apelante con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Problemas jurídicos.

Los problemas jurídicos que abordara la sala, es si acertó el juez a quo en la valoración probatoria de los medios existentes, para concluir que las partes en litigio estuvieron ligados por un contrato verbal a término indefinido, del cual se derivan las condenas pretendidas en el libelo.

En el caso objeto de análisis, mientras el demandante sostiene la tesis que laboró al servicio de la demandada mediante un contrato verbal de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de conductor de vehículo transportando el personal de Desarrollo Social, Dirección de la Mujer, Juventud, Infancia y adolescencia de la ciudad de Riohacha- La Guajira, desde el 18 de julio de 2016; La parte demandada quien estuvo representada por curador ad-litem manifiesta que entre él y la parte demandante no existió vínculo laboral alguno.

A partir de lo señalado por los artículos 22 y 23 del C.S. del T. es claro que para que exista un contrato laboral se requiere que concurren tres elementos: a) la actividad personal del empleado; b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento; y c) un salario como retribución del servicio. Una

vez reunidos los tres elementos reseñados, en cumplimiento del mandato constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas y la irrenunciabilidad de los mínimos laborales previstos en el artículo 53, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones, restricciones o modalidades que se pacten entre las partes, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional abundantemente, como es el caso de la sentencia T-255 de 2004 de la Corte Constitucional.

Sumado a lo anterior, y como una garantía adicional a favor de los trabajadores, el legislador estableció en el artículo 24 del C.S.T. la presunción de que toda relación que implique la prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo; presunción que el supuesto empleador puede desvirtuar demostrando que en realidad no existió prestación personal del servicio, o que pese a ello, no confluieron la remuneración y/o la subordinación propios del contrato de trabajo.

La subordinación o dependencia consiste en la facultad que tiene el patrono o empleador de impartir órdenes o instrucciones al trabajador para el cumplimiento de la labor contratada y el deber correlativo de éste de acatarla. Por consiguiente, la esencia de la relación de trabajo estriba en que el patrono se encuentra en posibilidad de disponer de la fuerza de trabajo del laborante, según convenga a los fines para los cuales fue vinculado.

Del caso concreto.

El juzgado de conocimiento, previo análisis de las pruebas obrantes dentro del proceso Proyecto de liquidación de prestaciones sociales, citación del Ministerio de Trabajo, Resolución No002662 de 2016., y los testimonios de la señora LUZ DARIS RIVAS HERNANDEZ , JAIDER RAFAEL PEÑARANDA PINTO y JOSÉ ROJAS; quienes manifestaron lo siguiente:

SEÑOR JAIDER RAFAEL PEÑARANDA PINTO:

“¿CONOCE A LA SEÑORA FARIDES?, No la conozco personalmente pero (...) a la oficina donde laborábamos nosotros en la secretaria (...) social, (...) de trato o de palabra nunca pero si llegaba a la oficina donde laboraba, ¿O SEA PODRIA A FIRMAR QUE LA CONOCE DE VISTA Y MAS NADA?, si señora.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

“¿CONOCE AL SEÑOR HOMER AMILKAR MEGUAL DAZA?, si lo conozco, ¿COMO LO CONOCE Y POR QUÉ LO CONOCE?, lo conozco por que vive a varias cuadras de mi casa y (...) compañeros de trabajo en la oficina donde laborábamos en el año 2016, MANIFIESTE EN QUE OFICINA LABORABAN USTEDES, en las oficinas de (...) sexual ubicada en cll 14 numero 12 - 20 (...) QUE CARGO DESEMPEÑABA EL DEMANDANTE, el trabajo como chofer muchas veces trasportaba (...) EN QUE HORARIO, el desde las seis de la mañana estaba recogiendo personal, y hay veces que terminábamos, varias veces lo asistimos a las 10 de la noche terminábamos, (...) para decir la realidad entrábamos a veces seis de la mañana iniciábamos a las siete y a veces trabajábamos de corrido (...) se iba de largo nueve diez de la noche, (...) SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO SOCIAL, fue en el año 2016 la fecha exacta no me la sé, pero si fue en el mes de julio de 2016 hasta mediados del mes de Septiembre que el dejo de laboral, CONOCE USTED ALGUNA PERSONA QUE LE DIERA ORDENES (...) ACTIVIDADES O LOS HORARIOS ETC, si ahí estaba la directora de ese tiempo que era la doctora Marelis (...) y ella era la que coordinaba junto con ella que era la directora de infancia y adolescencia, que habían varias personas que la utilizaban en pagar la dependencia alguna (...) QUE TIPO DE VEHÍCULO CONDUCA EL SEÑOR HOLMER, el a veces la pasaba en varios vehículos (...) CONOCE USTED QUIEN ES EL PROPIETARIO, la señora Farides.”

TESTIMONIO DE LA SEÑORA LUZ RIVAS HERNANDEZ.

“CONOCE A LA SEÑORA FARIDES, a la señora Farides la conocí en algunas oportunidades, nunca la he tratado pero si la conozco de vista porque estuve con el señor Holmer Mengual (...) más exactamente en la oficina de desarrollo social, él era mi compañero de carretera (...).

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

La conozco porque ella era la persona que tengo entendido que era propietaria del vehículo y la persona con la que fue el contrato con la que el señor Holmer trabajaba y manejara (...)

SEÑORA POR QUE USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE EL VEHÍCULO QUE CONDUCA EL DEMANDANTE ERA DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA FARIDES, porque en algunas oportunidades lo acompañe a él a buscar el recurso para poder tanquear de combustible los vehículos ya que necesitaba de esto para poder desarrollar las actividades, MANIFIESTE QUIEN (...) PARA EL VEHICULO, la señora Farides porque yo lo acompañe a él (...) MANIFIESTE SI LA SEÑORA FARIDES ALGUNA VEZ LE LLAMÓ LA ATENCIÓN AL DEMANDANTE, claro porque si él no se presentaba lo llamaban a él, el obviamente tenía que (...) para que realizara el desarrollo de las actividades en la secretaria, SI NO SE PRESENTABA A SUS FUNCIONES QUE HACIAN PARA QUE LLEGARA (:..) PARA QUIEN PRESTABA LOS SERVICIOS EL SEÑOR HOLMER O A QUIEN BENFICIABA, beneficiaba a toda la secretaría, en todos los sectores. DE QUE MANERA USTED TIENE CONOCIMIENTO, DE QUE FORMA LA SEÑORA FARIDES MELO LE LLAMABA LA ATENCIÓN (...), o sea así que yo presenciara que ella le llamara la atención a él era por medio telefónico que donde estaba, que tenía que comunicarse con ella (...) COMO LE CONSTA A USTED QUE ESE VEHÍCULO ERA DE LA SEÑORA FARIDES, el documento dice que el vehículo era de ella pero en ese momento llegaba él y lo llamaba (...)

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Ella no trabajaba en la secretaria con nosotros, ella era que lo metió a trabajar ahí con nosotros, A QUIEN LE BENEFICIABA EL SERVICIO DEL SEÑOR HOLMER, él le servía a la secretaria en general porque él le conducía el vehículo a la secretaría de desarrollo social. SIRVASE

DECIR SI TIENE UN DOCUMENTO QUE DEMUESTRE QUE EL SEÑOR HOLMER RECIBIÓ PAGOS DE LA SEÑORA FARIDES, yo no sabía cuánto era el valor total que habían contratado con él o cuanto le habían dicho le iban a pagar”

De otro lado, se encuentra la declaración del testigo JOSÉ NELSON ROJAS RODRÍGUEZ, traído por la parte demandada, quien en aquella oportunidad manifestó.

“si señora, conozco a la señora Farides Díaz por medio de un tío el cual fue el que me llevó a donde ella para prestar el servicio de conductor y me llevaron allá al trabajo que me iban a dar (...) [ya no es conductor de la señora Farides](...) [se desempeñó como su conductor en el 2016] (...) empecé para fecha 03 de mayo y termine (...)del año 2016.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

TIENE COMO DEMOSTRAR LOS APORTES QUE EL HACIA A RAIZ DE ESA CONTRATACION, si en nueva e.p.s

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

CUANTO LE PAGABAN, iniciando era de 300000 pesos mensuales, QUIEN LE CANCELABA SU SALARIO, la señora Farides, ella daba cuenta de todo lo que yo le pasaba a ella y ella me hacia el pago de una vez del mes”.

Antes de entrar a analizar el caso en concreto es importante recordar, que quien judicialmente procure la declaración de derechos en su favor, se encuentra en la imperiosa obligación de acreditar en juicio los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, toda vez, que en virtud del principio de la carga de la prueba, es deber de quien acciona el aparato judicial allegar al proceso todos los medios probatorios que respalden sus súplicas, pues, la inactividad probatoria, conlleva ineludiblemente a emitir un fallo absolutorio.

Además destaca esta agencia judicial, que el art. 176 del C.G. P, regula la apreciación de las pruebas, así:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

En tratándose de la necesidad de la prueba, debe anotarse que el art. 164 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica que hiciera el art. 145 del C.P. del T., prevé la necesidad que toda decisión judicial se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Por ende, le corresponde al actor acreditar que entre él y el demandado existió un contrato de trabajo, atendiendo los postulados normativos consagrados en los arts. 22, 23 y 24 del C. S. del T., razón por la cual, se procede a analizar el material probatorio que obra en el expediente para determinar si se encuentra demostrada la vinculación laboral que se dice unió a las partes.

Del aparte normativo citado en precedencia, se deduce que el juez debe analizar todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso, con el fin de asignarles el valor probatorio y de dicho estudio habrá de tomar la decisión que en derecho corresponda para resolver el problema jurídico planteado.

Descendiendo al caso sub-judice, se tiene que los testimonios traídos a juicio por la parte actora, no fueron contestes y responsivos en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el vínculo laboral, tampoco se logra desmostar el cumplimiento de un horario de trabajo, entendido este como la imposición que hace el empleador para la prestación personal del servicio, pues con ningún medio probatorio aportado al proceso, se logra establecer que el demandante cumplía un horario de trabajo, que recibía órdenes de algún superior y por ende estaba subordinado y sobre el tema se precisa además, que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL11661-2015, Rad: 50249, expresó: *“Pero además, como lo ha sostenido esta Corporación, a pesar de ser el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace*

concluir forzosamente la existencia de la subordinación cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma (CSJ SL8434-2014; CSJ SL14481-2014).”, noción que además, se trajo a colación en la sentencia SL8434-2014, Rad: 41191 de la misma corporación, cuya M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en su oportunidad dejó sentado:

“(...) Asimismo, el estudio objetivo del contrato celebrado entre las partes, tampoco demuestra la característica principal de un contrato de trabajo, como lo es la subordinación, pues si bien es cierto, en éste se indica la descripción y características del servicio de celaduría y vigilancia, así como el horario del referido servicio, dichas estipulaciones no son suficientes para declarar la existencia de un contrato de trabajo, tal y como pasa a explicarse:

La sola función convenida en un contrato de prestación de servicios no es un indicativo inexorable de la existencia de una relación subordinada, pues será en cada caso que deberán analizarse las condiciones particulares que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada, ya que si se demuestra que la misma no conlleva subordinación o dependencia, como ocurrió en el sub examine, la prestación del servicio se sitúa en un campo diferente al laboral.

Igualmente, la presencia de ciertas condiciones en la prestación de un servicio, como la continuidad y la obligación de cumplir lo pactado, vistas de manera aislada, no determinan necesariamente la existencia de la subordinación laboral, dado que las hay comunes para contratos de distinta naturaleza; por demás, el cumplimiento o ejecución de una tarea pactada no es exclusivo del contrato de trabajo, pues es connatural a todo convenio, en el que se acuerde una obligación de hacer, cualquiera que sea el área del derecho que gobierne la materia del contrato celebrado entre las partes.

(...) De otra parte, es menester señalar que es cierto que en nuestro sistema legal respecto de las relaciones laborales del sector privado,

la existencia de un horario de trabajo, es un elemento indicativo de la presencia de subordinación, pero no necesariamente unívoco, concluyente y determinante, porque como lo ha explicado también la jurisprudencia de la Sala, la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral, como lo expresa el recurrente.”

Como el demandante no probó los hechos en que fundamenta sus pretensiones, no puede esperar un fallo favorable, ya que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (art 167 C.G.P).

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

El demandante, dentro de las consabidas oportunidades procesales no pudo demostrar que prestó sus servicios personales con la señora FARIDES DIAZ MELO, durante el tiempo relacionado en el escrito de demanda (18 de julio de 2016 hasta el 22 de septiembre de 2016) cumpliendo un horario de trabajo.

A este propósito, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

“El desinterés o incuria de cualquiera de las partes en aducir sus pruebas no pueden razonablemente ser suplidos por el juez con el pretexto de inquirir la verdad real sobre las materias controvertidas, porque la actuación de éste debe ser imparcial en todo tiempo, y sus poderes oficiosos se limitan a esclarecer puntos oscuros o de duda que se presenten en el juicio. Debe pues aclarar lo que parece verdadero en principio y no investigar la fuente misma de la verdad, como si se tratara de un asunto criminal”. (Sentencias C-655/98 y 221/92)

Así las cosas, asiste razón a la juez a-quo cuando no encontró probada la existencia del contrato de trabajo esgrimido como sustento de las condenas impetradas, por cuanto el actor no procuró allegar al expediente prueba alguna que ofrezca plena convicción de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el vínculo laboral, tampoco logró demostrar el cumplimiento de un horario de trabajo, entendido este como la imposición que hace el empleador para la prestación personal del servicio, toda vez que las declaraciones recaudadas nada dicen al respecto frente a estos tópicos; y como no existe medio probatorio alguno tendiente a demostrar este hecho, se impone la confirmación del fallo apelado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 23 de julio de 2020, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, fijense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado